

*Capítulo IX*

*Posterior  
a la elección*



## Capítulo IX

### Posterior a la elección

#### 9.1 Cómputos y declaración de validez de las elecciones

Dentro de la etapa posterior a la elección, está contemplado el cómputo de la votación para la elección de miembros de los ayuntamientos en los Consejos Municipales y el cómputo de votación de la elección de diputados en los Consejos Distritales, ambas el miércoles siguiente de la elección, para lo cual se instalaron en sesión permanente a las 8:00 horas los 24 consejos distritales y los 118 consejos municipales. Cabe destacar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como máximo órgano de dirección, también se instaló en sesión permanente con la finalidad de dar seguimiento a las sesiones de los órganos desconcentrados.



Es de suma importancia remarcar que los Consejos Electorales Municipales de Amatenango del Valle, Benemérito de las Américas, así como el Consejo Distrital de Bochil, Chiapas, se vieron en la necesidad de llevar a cabo, fuera de su domicilio oficial, la sesión permanente de cómputo y la declaración de validez de la elección, debido a que en esos lugares no se garantizaba la seguridad de los integrantes del pleno y el buen desarrollo de la sesión; por lo que se trasladaron al domicilio del Instituto Estatal Electoral para llevarla a cabo.

Posteriormente los presidentes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, prepararon y remitieron al Consejo General del Instituto, con suficientes horas de anticipación, los expedientes de los cómputos que contenían: actas originales y documentación de la elección.



## 9.2 Recuento de la votación y asignación de regidores y diputados de representación proporcional

El día 10 de octubre del año de la elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró sesión extraordinaria, con el propósito de proceder al recuento de la votación computada en cada Municipio y Distrito del Estado, a fin de asignar regidores y diputados por el principio de representación proporcional.



Una vez realizado el recuento y obtenidos los resultados de cada elección, y aplicando las fórmulas consignadas en los artículos 255, 256, 257, 258 y 260 del Código Electoral del Estado a través de un sistema informático que garantizó en todo momento la certeza de dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto aprobó los acuerdos por los que fueron asignadas 16 diputaciones de representación proporcional y 512 regidurías por ese mismo principio; en este mismo acto se realizó la entrega de las constancias de asignación.

Como consecuencia de las modificaciones ocasionadas por los resultados de la elección municipal de Tila, Chiapas, según resolutivo emitido por el Tribunal Electoral del Estado y posteriormente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto acordó la reasignación de regidores, por el principio de representación proporcional, para dicho Ayuntamiento.

## 9.3 La elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Tila

Comentario especial merece la elección celebrada en este municipio por lo sucedido en la etapa posterior a la elección. Con fecha 3 de octubre del año 2004, el Consejo Municipal Electoral de Tila, Chiapas, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, el 12 de octubre del mismo año, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Alianza por Chiapas interpusieron recurso de queja, registrados bajo los números TEPJ/RQ/64-"B"/2004 y TEPJ/RQ/65-"B"/2004, acumulados; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría.



El día 30 de noviembre de 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, resolvió declarar nula la votación recibida en las casillas 1484 básica y 1484 contigua 2, modificando el cómputo y por consiguiente, revocó la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, otorgándosele así a la planilla registrada por la Coalición Alianza por Chiapas, confirmando la declaración de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento, por haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 57, incisos b) y g), relativa a que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a las facultadas por el Código Electoral, y que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Enterado del sentido de la resolución, con fechas 4 y 5 de diciembre de 2004, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Alianza por Chiapas, promovieron respectivamente Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, radicándose el asunto con el número de expediente SUP-JRC-457/2004 y SUP-JRC-458/2004, acumulados, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 22 de diciembre de 2004, modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, confirmando el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento del municipio de Tila, Chiapas, realizado por el Consejo Electoral de ese municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

#### **9.4 La elección de diputados estatales por el principio de mayoría relativa en el distrito de Cacahoatán**

Es importante mencionar que durante la etapa posterior a la elección de diputados en el distrito de Cacahoatán, Chiapas, el Consejo Distrital Electoral expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha 12 de octubre del año 2004, la Coalición Alianza por Chiapas y el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron respectivamente recurso de queja, registrado bajo los números TEPJ/RQ/07-"A"/04 y TEPJ/RQ/08-"A"/04, acumulados, en contra de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el XXIV Distrito Electoral.

El día 23 de octubre del año 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, declaró nula la votación recibida en las casillas 0170 básica y 0170 contigua 1, por haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 57, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que prevé que se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; revocando por consiguiente el acta de cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula de



candidatos a diputados de mayoría relativa propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, confirmando la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados, a favor de la fórmula de candidatos propuestos por la Coalición Alianza por Chiapas confirmando a la vez la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral el 10 de octubre de 2004.

Tras conocer el sentido de ese fallo, el 27 de octubre de 2004, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, radicándose el asunto con el número del expediente SUP-JRC-322/2004, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 5 de noviembre de 2004, modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado declarando válida la votación recibida en las casillas 170 básica y 170 contigua 1, modificando el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y por consiguiente confirmando la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, efectuada por el Consejo Distrital Electoral de Cacaohatán en favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

## **9.5 Medios de Impugnación**

### **9.5.1 Recursos de revocación**

Durante el proceso electoral ordinario del año 2004, se interpusieron, substanciaron y resolvieron un total de siete recursos de revocación; por lo que con fecha 16 de julio de 2004, el Consejo General, como autoridad resolutora de este medio de impugnación, al estudiar el recurso interpuesto por el C. Carlos Alberto Herrera Ruiz, representante propietario de la Coalición Alianza para Todos determinó que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al emitir el acuerdo de fecha 23 de junio del año 2004, mediante el cual modificó la ubicación de las casillas básica y contiguas 1, 2, 3 y 4 de la sección electoral 1640 correspondiente al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se encontraba plenamente ajustada a la legalidad, consecuentemente el sentido de la resolución en el recurso de revocación fue la de confirmar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez.

Los restantes 6 recursos de revocación fueron desechados por notoriamente extemporáneos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas (artículo 37, párrafo primero, inciso b).

### **9.5.2 Recursos de revisión**

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de la declaratoria de inicio del proceso electoral 2004, interpusieron un total de 96 recursos de revisión en contra de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General, máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral.



De los 96 recursos de revisión interpuestos para ser resueltos, el órgano jurisdiccional local determinó en 80 de ellos que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se había ajustado a los principios de legalidad y constitucionalidad, confirmándose así entre otros acuerdos los siguientes:

Acuerdo de fecha 15 de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el dictamen de la Coalición Alianza para Todos, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular los candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los distritos uninominales I, II, IV, XVIII, XIX, XX.

Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2004, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la Coalición Alianza por Chiapas, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender con los mismos candidatos en la elección de diputados locales por ambos principios.

Acuerdo de fecha 15 de mayo del año 2004, mediante el cual el Consejo General aprobó el dictamen de la Coalición Alianza por Chiapas en Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, El Bosque, Catazajá, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chicoasén, Chicomuselo, Coapilla, La Independencia, Ixtacomitán, Juárez, Motozintla, Ocoatepec, Ostuacán, Pichucalco, El Porvenir, Reforma, Salto de Agua, Tila, Solosuchiapa, Simojovel, Pantelhó, Mazatán, Mapastepec, La Concordia, Huixtla, Huitiupán, Frontera Comalapa, Comitán de Domínguez, Chiapilla, Cacahoatán, Bochil, Arriaga, Altamirano, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, Siltepec, Socoltenango, Suchiapa, Tapachula, Tecpatán, Tenejapa, Totolapa, Tumbalá, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villaflores, Yajalón, Amatenango del Valle, Huehuetán, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Zinacantán, Ángel Albino Corzo, Berriozábal, Cintalapa, Frontera Hidalgo, Jiquipilas, Ixtapa, Mazapa de Madero, Metapa de Domínguez, Santiago El Pinar, Tonalá, Unión Juárez, Villa Corzo, Ocosingo, Oxchuc, La Trinitaria, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender con los mismos candidatos en la elección de miembros de ayuntamientos.

Acuerdo de fecha 15 de mayo del año 2004, mediante el cual el Consejo General aprobó los dictámenes de la comisión especial por el que se declaró procedente la conformación de la Coalición Alianza para Todos, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular los candidatos en elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios de Acacoyagua, Francisco León, Ixtacomitán, Jiquipilas, Las Margaritas, Marqués de Comillas, Socoltenango, Tapachula, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez y Venustiano Carranza, del Estado de Chiapas.

Acuerdo de fecha 3 de agosto del año 2004, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse como apoyo para gastos de campañas en el proceso electoral del año 2004, a los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral.



Ahora bien, con relación a los 16 recursos restantes, 5 fueron desechados por improcedentes, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, determinó no estudiar el fondo de los asuntos por inconsistencias de forma en la presentación de los recursos; en ese sentido, las resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral quedaron firmes e incólumes; por otra parte, solamente en uno de los recursos interpuestos se determinó modificar parcialmente el acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprobaron los lineamientos que los partidos políticos debían observar para coaligarse en el proceso electoral del año 2004; solamente en 7 recursos de revisión interpuestos la autoridad jurisdiccional determinó revocar los acuerdos del Consejo General y en 3 de ellos se dejaron sin efectos las determinaciones del Consejo General para dejarlo en facultad de emitir nuevas resoluciones.

En contra de las resoluciones que al resolver los recursos de revisión emitiera el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos interpusieron 9 Juicios de Revisión Constitucional Electoral, de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó 8 acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral al sostener que éstos se habían fundado y motivado correctamente, 6 de ellos corresponden a las solicitudes para la conformación de las coaliciones para las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, uno más corresponde al acuerdo por el que se determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse como apoyo para gastos de campañas en el proceso electoral ordinario del año 2004, a los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral, mientras que el otro se refiere al acuerdo mediante el cual se aprobaron diversas medidas vinculadas con la actuación de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla que acreditarían los partidos políticos el día de la jornada electoral del año 2004.

Por otra parte esa instancia jurisdiccional federal durante la etapa preparatoria de la elección revocó únicamente la resolución de fecha 17 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente TEPJE/REV/087-A/2004, que declaraba elegible al candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, postulado por la Coalición Alianza por Ángel Albino Corzo, modificándose así con dicha sentencia federal el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenando invalidar el registro del candidato antes referido.

### **9.5.3 Recursos de queja**

En la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, conoció 81 recursos de queja interpuestos por los representantes de los partidos políticos, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, municipales y estatal, así como en contra de la expedición de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, y de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de los 81 recursos de queja interpuestos, resolvió un total de 70, toda vez que determinó acumularlos por economía procesal; así, al



emitir sus sentencias confirmó 57 de ellos en los que se ratificaron los resultados de los órganos electorales por estar debidamente fundados y motivados, desechando 11 recursos por improcedentes quedando en consecuencia firmes también las resoluciones de los consejos electorales.

Únicamente los resultados en 2 elecciones se revirtieron por decisión del órgano jurisdiccional local al resolver 2 recursos de queja interpuestos, éstos fueron, el presentado en contra de la elección de diputados del distrito de Cacahoatán, y el que se interpuso en contra de la elección del municipio de Tila, Chiapas; en el primero, la autoridad judicial declaró nula la votación recibida en las casillas 0170 básica y 0170 contigua 1, revocando el acta de cómputo distrital y por consiguiente modificando los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, en ese sentido se revocó la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa propuesta por el PRI, confirmando la declaración de validez de la elección y determinó otorgar ahora la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados, a la fórmula de candidatos propuestos por la Coalición Alianza por Chiapas confirmando, además, la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Instituto Estatal Electoral el 10 de octubre de 2004.

En el segundo medio de impugnación interpuesto en contra de la elección del municipio de Tila, Chiapas, el Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 1484 básica y 1484 contigua 2, revocando la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la planilla de candidatos postulada por el PRI y en su lugar expedir constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de ayuntamiento registrada por la Coalición Alianza por Chiapas en Tila, confirmando con ello la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento en el citado municipio.

En contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado al resolver los recursos de queja, los representantes de los partidos políticos, con la personería reconocida por el organismo electoral, interpusieron un total de 40 Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolviendo 37, toda vez que ese máximo órgano jurisdiccional determinó por economía procesal acumular los expedientes al momento de emitir las resoluciones respectivas.

Del total de esos 37 juicios solamente se modificaron las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en dos casos. El primero de ellos relativo al cómputo distrital de la elección de diputados en Cacahoatán en donde después de estudiado el expediente respectivo y valoradas las probanzas, la autoridad judicial electoral federal declaró en primer término válida la votación recibida en las casillas 0170 básica y 0170 contigua 1; confirmando así la declaración de validez de la elección distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez que el XXIV Consejo Distrital con cabecera en Cacahoatán, había expedido, en primer término a la fórmula de candidatos postulados por el PRI; por lo que respecta al segundo de los casos mencionados referente al cómputo de la elección municipal en Tila, Chiapas, el órgano resolutor federal previo al trámite y sustanciación



correspondiente; determinó en sentencia definitiva confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, a favor de la planilla postulada por el PRI.

En todos los demás juicios el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó ratificar como válidos los resultados de las elecciones del Instituto Estatal Electoral. De igual forma, fue presentado ante esa instancia jurisdiccional-electoral federal un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por el C. Víctor Mena García, en contra del Instituto Estatal Electoral, por habersele negado supuestamente su derecho en calidad de regidor de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, radicándose el asunto en cita bajo el número de expediente SUP-JDC-985/2004, estudiado que fuera el juicio interpuesto y valoradas las pruebas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Instituto Estatal Electoral, no conculcó en ningún momento su derecho como regidor, confirmando en consecuencia la actuación del organismo electoral.

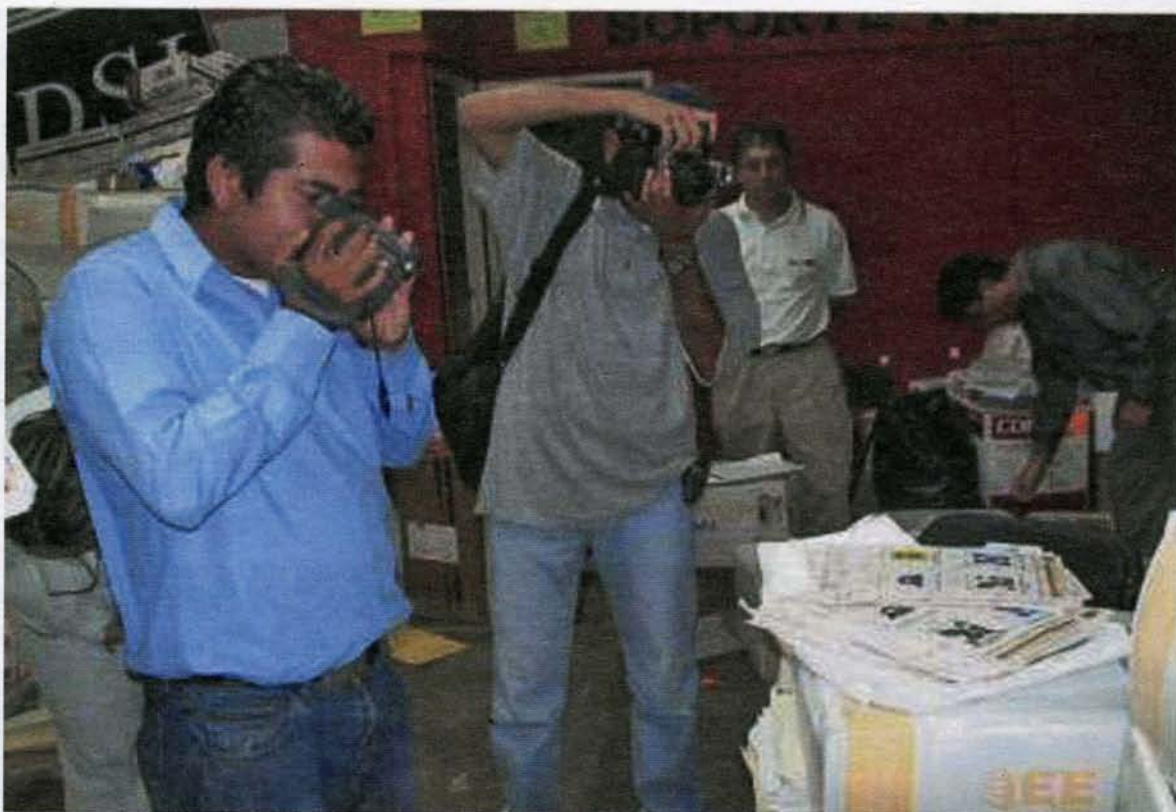
A continuación se detalla de manera general el número de recursos y juicios interpuestos por los partidos políticos durante el proceso electoral 2004.

Partido Político Recurrente	Recursos de Revocación	Recursos de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional	Queja	Juicios de Revisión Constitucional	Juicios de Derechos Políticos Electorales
PAN		04	01	04	01	
PRI	04	79	05	25	19	
PRD		02	01	07	03	
PT				01		
PVEM		01	02	07	01	
CONVERGENCIA		01		02	01	
PAN y PRD						
PRI, PVEM y PRD				01		
PRI, PVEM y CONVERGENCIA	01					
PRD, PT y PVEM	01					
COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS	01	06		05	05	
COALICIÓN ALIANZA POR CHIAPAS		02	01	22	07	
PRD, PVEM y CONVERGENCIA, COALICIÓN ALIANZA POR IXTAPA		01				
COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN SANTIAGO EL PINAR				01	01	
COALICIÓN ALIANZA POR TAPILULA				01		
COALICIÓN ALIANZA POR TONALÁ				01	01	
COALICIÓN ALIANZA POR CHIAPAS EN SOLOSUCHIAPA				01		
COALICIÓN ALIANZA POR CHIAPAS EN TILA				01	01	
COALICIÓN ALIANZA POR CHIAPAS EN CHIAPA DE CORZO				02		
VICTOR MENA GARCÍA (OCOZOCAUTLA)						01
<b>TOTAL</b>	<b>07</b>	<b>96</b>	<b>10</b>	<b>81</b>	<b>40</b>	<b>01</b>









El número de paquetes que se destruyeron fue de **9,110** que contenían boletas, áctas, listas nominales, escritos de protesta, sobres, entre otros, mismos que al ser vaciados y clasificados hicieron un total de **935** bolsas de polietileno negras. Dicho acto se efectuó del 10 de marzo al 4 de mayo del año 2005, con lo que se dan por concluidas las actividades relativas en cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con 5 días de anticipación a lo establecido en el mismo acuerdo, en términos del artículo 120, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Chiapas.